

# Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

## Núm. 565.

### Artículo de oficio.

Núm. 548.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

Sección de Fomento — Montes. — Aprobado por S. A. el Regente del Reino, el plan provisional de aprovechamientos forestales de esta provincia que ha de regir en el año de 1870 á 1871, he dispuesto se saque á pública subasta la corta de encinas en el monte público de Alaró denominado *Comuna del Casullo* en la cantidad de cuatrocientas cuarenta y dos pesetas que servirá de tipo para la subasta.

Esta tendrá lugar por pujas abiertas á las once de la mañana del día veinte y cinco del actual en las Casas Consistoriales de Alaró bajo la presidencia de su alcalde, asistencia de la comisión de montes del ayuntamiento y el sobreguarda de la comarca, con estricta sujeción al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la alcaldía del referido pueblo para que pueda ser consultado por las personas que deseen interesarse en la subasta, en la que actuará notario público si lo hubiere, y en su defecto el secretario del ayuntamiento; no admitiéndose proposición alguna que no cubra el tipo de la tasación.

Lo que he dispuesto se anuncie en este periódico oficial para conocimiento de las personas que deseen presentarse como licitadores. Palma 6 de octubre de 1870. — José Sanhez Tagle.

Núm. 549.

DIPUTACION PROVINCIAL de las Baleares.

Policia urbana. — Alineacion de calles. — Habiéndose introducido modificaciones en el proyecto de nueva alineacion de la calle de Polaires de esta ciudad, acordada por el Ayuntamiento, y á fin de que los interesados puedan deducir las reclamaciones que consideren pro-

cedentes, queda expuesto el expediente en la Secretaria de esta Diputacion, durante los 15 dias siguientes á la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial. Palma 5 octubre de 1870 — El vicepresidente, José Rosich. — P. A. de la D. — El secretario, Silvano Font y Muntaner.

Núm. 550.

ALCALDIA POPULAR DE PALMA.

Formadas por el Ayuntamiento de esta ciudad las listas electorales de su municipio á tenor de lo dispuesto en el art. 1.º del decreto expedido por el Ministerio de la Gobernacion con fecha 17 setiembre último, inserto en el Boletín oficial núm. 539, se hace saber al público que las referidas listas quedan de manifiesto en la Sria. de dicho cuerpo desde el día de hoy, y permanecerán en la misma hasta el 19 del corriente mes, en cuyo término podrán presentarse los interesados las reclamaciones que consideren procedentes. Palma 4 octubre de 1870. — R. Manera.

Núm. 551.

AYUNTAMIENTO DE PUIGPUENT.

El reparto general, formado entre todos los vecinos y forasteros de este distrito para cubrir el déficit del presupuesto municipal del actual año económico de 1870-71, se hallará expuesto al público en la secretaria de este Ayuntamiento desde el día 4 al 11 de este mes á efectos de reclamacion, cuyo plazo espirado ninguna será atendida. Puigpuent 2 de octubre de 1870. — El alcalde, José Betti.

Núm. 552.

AYUNTAMIENTO DE ESTALLENCHS.

El repartimiento general para cubrir los cupos provincial y municipal del presente año económico estará de manifiesto en la secretaria de este Ayuntamiento para conocimiento de los interesados y para los efectos de reclama-

cion, por espacio de ocho dias á contar desde el día 4 al 12 incl sive, pasado dicho plazo ninguna será oida. Estalenchs 3 octubre de 1870 — P. O. — Bernardo Alemany, concejal primero. — Ramon Vanrell, secretario.

Núm. 553.

AYUNTAMIENTO DE SANTA MARIA.

El reparto de arbitrios provinciales y municipales de esta villa, se halla de manifiesto en la secretaria de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias á efectos de reclamacion. Santa Maria 6 octubre de 1870. — El Alcalde, Pedro Juan Vich. — El secretario, Guillermo Jaume.

Núm. 554.

AYUNTAMIENTO DE PORRERAS.

El repartimiento general formado entre todos los vecinos y hacendados forasteros para cubrir el déficit del presupuesto municipal de este pueblo correspondiente al año económico de 1870 á 1871 se hallará expuesto al público en la secretaria de este Ayuntamiento desde el día seis al trece inclusive de este mes, en cuyo plazo serán oidas las reclamaciones de agravio y pasado dicho plazo ninguna será atendida. Porreras 5 de octubre de 1870. — El Alcalde, Francisco Mora.

Núm. 555.

D. Sebastian Carrasco y Calvente juez de primera instancia del distrito de la Catedral de Palma.

Por el presente se saca á pública subasta por término de veinte dias un edificio fabrica de papel continuo nombrada la Palmesana, construido en el que fué huerto del Sr. D. Alvaro Campaner y se compone de planta baja dos pisos y desvan con todas sus pertenencias, situado en la calle de los Olmos de esta Ciudad, manzana 144 número 43 que linda por la derecha entrando, con casas de D. Francisca Ferrer y con huerto de Bartolomé Borrás, por la iz-

Núm. 556.

Por el presente y en virtud de providencia de este juzgado de treinta de agosto último se saca á pública subasta por término de veinte dias que empezará á correr el día siguiente al en que se publique en el Boletín oficial de la provincia una finca consistente en almacén sobre el cual se hallan tres pisos y porche con entrada independiente de aquel sita en esta ciudad y calle del Diezmo señalada con los números 2, 4 y 6 antes 22 que linda por la derecha y espalda con otra casa zaguan del ejecutado que tiene la puerta de entrada en la calle de Feliu y por la iz-

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

**Ayuntamientos.—Circular.**—En cumplimiento á lo dispuesto en el art. 14 del decreto de 17 de setiembre último, á continuacion se inserta el estado demostrativo de los Alcaldes y Concejales que corresponden á cada Ayuntamiento de los pueblos de esta provincia, formados segun el art. 34 de la ley municipal, sancionada por las Cortes Constituyentes, y en vista de los datos de poblacion correspondientes á cada localidad.

Los Sres. Alcaldes se servirán tenerlo presente, como asi mismo los demas artículos que comprende la citada disposicion, para el mas exacto cumplimiento de lo que en ella se encarga. Palma 6 de octubre de 1870.—El Gobernador, José Sanchez Tagle.

**ESTADO demostrativo de los Alcaldes y Concejales que corresponden á cada uno de los pueblos de esta provincia, conforme á la escala que determina el art. 34 de la ley de 20 de agosto último.**

DISTRITOS MUNICIPALES.	Alcal-des.	Tenien-tes.	Regido-res.	Total de concejales.	Distri-tos.	Barrios.	Colejios.	Seccio-nes.
<b>MALLORCA.</b>								
Alaró . . . . .	1	2	6	9	2	»	3	»
Alcudia . . . . .	1	»	5	6	1	»	1	»
Algaida . . . . .	1	1	6	8	2	»	2	»
Andraitx . . . . .	1	2	6	9	2	»	3	»
Artá . . . . .	1	2	6	9	2	»	3	»
Bañalbufar . . . . .	1	»	5	6	1	»	1	»
Binisalem . . . . .	1	»	6	7	1	»	1	»
Buger . . . . .	1	»	5	6	1	»	1	»
Buñola . . . . .	1	»	5	6	1	»	1	»
Calviá . . . . .	1	»	6	7	1	»	1	»
Campanet . . . . .	1	»	6	7	1	»	1	»
Campos . . . . .	1	1	6	8	2	»	2	»
Capdepera . . . . .	1	»	5	6	1	»	1	»
Costix . . . . .	1	»	5	6	1	»	1	»
Deyá . . . . .	1	»	5	6	1	»	1	»
Escorca . . . . .	1	»	5	6	1	»	1	»
Esporlas . . . . .	1	»	6	7	1	»	1	»
Establiments . . . . .	1	»	5	6	1	»	1	»
Estallenchs . . . . .	1	»	5	6	1	»	1	»
Felanitx . . . . .	1	2	7	10	2	»	3	»
Fornalutx . . . . .	1	»	5	6	1	»	1	»
Inca . . . . .	1	2	6	9	2	»	3	»
La Puebla . . . . .	1	1	6	8	2	»	2	»
Lloseta . . . . .	1	»	5	6	1	»	1	»
Llubí . . . . .	1	»	6	7	1	»	1	»
Llullmayor . . . . .	1	2	7	10	2	»	3	»
Manacor . . . . .	1	2	7	10	2	»	3	»
María . . . . .	1	»	5	6	1	»	1	»
Marratxí . . . . .	1	»	6	7	1	»	1	»
Montuiri . . . . .	1	»	6	7	1	»	1	»
Muro . . . . .	1	1	6	8	2	»	2	»
Petra . . . . .	1	»	6	7	1	»	1	»
Pollensa . . . . .	1	2	6	9	2	»	3	»
Porreras . . . . .	1	2	6	9	2	»	3	»
Poigpuent . . . . .	1	»	5	6	1	»	1	»
Palma . . . . .	1	4	13	18	4	»	5	»
Sansellas . . . . .	1	»	6	7	1	»	1	»
Santañy . . . . .	1	2	6	9	2	»	3	»
San Juan . . . . .	1	»	5	6	1	»	1	»
Santa María . . . . .	1	»	6	7	1	»	1	»
Santa Eugenia . . . . .	1	»	5	6	1	»	1	»
Santa Margarita . . . . .	1	»	6	7	1	»	1	»
Selva . . . . .	1	2	6	9	2	»	3	»
Sineu . . . . .	1	2	6	9	2	»	3	»
Sóller . . . . .	1	2	6	9	2	»	3	»
Son Servera . . . . .	1	»	5	6	1	»	1	»
Valldemo-a . . . . .	1	»	5	6	1	»	1	»
Villafranca . . . . .	1	»	5	6	1	»	1	»
<b>MENORCA.</b>								
Alayor . . . . .	1	2	6	9	2	»	3	»
Ciudadela . . . . .	1	2	6	9	2	»	3	»
Ferrerías . . . . .	1	»	5	6	1	»	1	»
Mahon . . . . .	1	2	9	12	2	»	3	»
Mercadal . . . . .	1	»	6	7	1	»	1	»
<b>IBIZA.</b>								
San Antonio . . . . .	1	»	6	7	1	»	1	»
Santa Eulalia . . . . .	1	1	6	8	2	»	2	»
San José . . . . .	1	»	6	7	1	»	1	»
San Juan Bautista . . . . .	1	»	6	7	1	»	1	»
Ibiza . . . . .	1	2	6	9	1	»	3	»

quierda con la de Mateo Ordinas y corral de Gabriel Cañellas cuya finca comprende una area de ciento noventa y siete metros cuadrados y se halla justipreciada en doce mil ochocientos escudos. Se vende la misma á instancia de Doña Carmen Llach y Soliva en los autos ejecutivos sigue contra don Cristóbal Gomila y Morante para con su producto hacerle pago de lo que acredita contra este queda señalado para su remate el siguiente dia al en que concluya el término prefijado á las doce de la mañana en los estrados de este juzgado.

Lo que se anuncia por medio de este edicto para que llegue á noticia de los licitadores siendo de advertir que serán de cargo del comprador los gastos de subasta remate y demas que se ocasionen por el traspaso. Palma diez y siete de setiembre de mil ochocientos setenta.—Sebastian Carrasco.—Por su mandado, Pedro Gazá.

Núm. 558.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

de la Audiencia Territorial de Mallorca.

En la Gaceta de Madrid correspondiente á los dias 15 al 20 de setiembre último y 1.º del actual se hallan insertas las disposiciones siguientes:

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY.

D. Francisco Serrano y Dominguez, Regente del Reino por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberania, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Gracia y Justicia para que plantee como ley provisional el adjunto proyecto de ley sobre organizacion del poder judicial. La Comision nombrada por las Cortes para informar sobre esta autorizacion, tan luego como se reanuden las tareas parlamentarias, formulará dictámen definitivo, que se discutirá con preferencia á los demás asuntos, salvo el relativo á la reforma del Código penal.

De acuerdo de las Cortes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Cortes veintitres de Junio de mil ochocientos setenta.—Miguel Ruiz Zorrilla, presidente.—Miguel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Mariano Rius Montaner, Diputado Secretario.

Por tanto: Mando á todos los Tribunales, Justicias Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes. Madrid quince de Setiembre de mil

ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

DECRETO.

Usando de la autorizacion concedida al Gobierno por la ley de 23 de Junio último, y conformándome con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo único. La ley provisional sobre organizacion del poder judicial, aprobada por la de 23 de junio último, se observará desde que su publicacion se verifique en los términos prevenidos en la ley de 28 de noviembre de 1837

Dado en Madrid á quince de setiembre de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

LEY PROVISIONAL.

SOBRE ORGANIZACION DEL PODER JUDICIAL.

TITULO PRELIMINAR.

Artículo 1.º La justicia se administrará en nombre del Rey.

Art. 2.º La potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente á los Jueces y Tribunales.

Art. 3.º Los Jueces y Tribunales no ejercerán más funciones que las expresadas en el artículo anterior, y las que esta ley ú otras les señalen expresamente.

Art. 4.º Por consecuencia de lo ordenado en el artículo que precede, no podrán los Jueces ni los Tribunales mezclarse directa ni indirectamente en asuntos peculiares á la Administracion del Estado, ni dictar reglas ó disposiciones de carácter general acerca de la aplicacion ó interpretacion de las leyes.

Tampoco podrán aprobar, censurar ó corregir la aplicacion ó interpretacion de las leyes, hecha por sus inferiores en el orden gerárquico, sino cuando administren justicia en virtud de las apelaciones ó de los recursos que las leyes establezcan.

Art. 5.º Lo prescrito en el artículo anterior no observará á que los Presidentes de los Tribunales, y en su caso las Salas de gobierno, por conducto de los Presidentes, dirijan á los Juzgados y Tribunales á ellas inferiores, que estén comprendidos en su respectivo territorio, las prevenciones que estimaren oportunas para la mejor administracion de justicia, dando cuenta sin dilacion al Tribunal inmediato superior, y directamente al Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 6.º Las disposiciones reglamentarias que el poder ejecutivo adopte en uso de sus atribuciones nunca alcanzarán á derogar ni á modificar la organizacion de los Juzgados y Tribunales; ni las condiciones que para el ingreso y ascenso en la carrera judicial señalen las leyes.

Art. 7.º No podrán los Jueces, Magistrados y Tribunales. 1.º Aplicar los reglamentos generales, provinciales ó locales, ni otras disposiciones de cualquiera clase que sean que estén en desacuerdo con las leyes.

2.º Dar posesion de sus cargos á los Jueces y Magistrados cuyo nombramiento no estuvieren arreglados á la Constitucion de la Monarquía, á esta ley ó á otras especiales.

3.º Dirigir al poder ejecutivo, á funcionarios públicos ó á corporaciones oficiales felicitaciones ó censuras por sus actos.

4.º Tomar en las elecciones populares del territorio en que ejerzan sus funciones más parte que la de emitir su voto personal.

Esto no obstante, ejercerán las funciones y cumplirán los deberes que por razón de sus cargos les impongan las leyes.

5.º Mezclarse en reuniones, manifestaciones ú otros actos de carácter político, aunque sean permitidos á los demás españoles.

6.º Concurrir un cuerpo, de oficio ó en traje de ceremonia á fiestas ó actos públicos, sin más excepcion que cuando tengan por objeto complimentar al Monarca ó al Regente del Reino, ó cuando el Gobierno expresamente lo ordenare.

Art. 8.º Los Jueces y Magistrados responderán civil y criminalmente de las infracciones de las leyes que cometan en los casos y en la forma que las leyes prescriban.

No les eximirá de estas responsabilidades alegar su obediencia á las disposiciones del poder ejecutivo en lo que sean contrarias á las leyes.

Art. 9.º No podrá el Gobierno destituir, trasladar de sus cargos ni jubilar á los Jueces y Magistrados sino en los casos y en la forma que establecen la Constitucion de la Monarquía y las leyes.

En ningun caso podrá suspenderlos.

Art. 10. El sello para autorizar los documentos judiciales será uniforme en toda la Monarquía. Contendrá las armas de España, y en la orla el nombre del Juzgado ó Tribunal que los espida.

TITULO PRIMERO.

De la planta y organizacion de los Juzgados y Tribunales.

CAPITULO PRIMERO.

De la division territorial en lo judicial, y de los Juzgados y Tribunales.

Art. 11. El territorio de la Península, islas Baleares y Canarias se dividirá para los efectos judiciales.

En distritos, estos en partidos: estos en circunscripciones, y estas en términos municipales.

Art. 12. Habrá para la administracion de justicia.

En cada término municipal, uno ó más Jueces municipales.

En cada circunscripcion, un Juez de instruccion.

En cada partido, un Tribunal de partido.

En cada distrito, una Audiencia.

En la capital de la Monarquía, el Tribunal Supremo.

Art. 13. Una ley especial hará la division judicial en conformidad á lo prescrito en el art. 11 de la presente ley.

En esta division se designarán, además de las demarcaciones señaladas en el art. 11, las poblaciones en que puedan constituirse:

1.º Salas ordinarias de Audiencia para juzgar de las causas por delitos en que las Audiencias deban conocer con intervencion del Jurado.

2.º Salas extraordinarias de Audiencia para juzgar de las causas por delitos comunes, que siendo ordinariamente de las atribuciones de las Audiencias, sin intervencion del Jurado, puedan verse en Tribunales presididos por un Magistrado, y compuestos de él y dos Jueces de Tribunales de partido en los casos que establece esta ley.

La designacion de estas poblaciones no constituirá una division judicial especial, ni alterará el órden gerárquico de los Jueces, de los Magistrados ni de los Tribunales.

Art. 14. Para el señalamiento de las poblaciones á que se refiere el artículo anterior se atenderá sola y exclusivamente á la mas fácil y expedita administracion de justicia, tomándose al efecto en cuenta la distancia que de ellas haya á la capital de la Audiencia, la dificultad para comparecer en esta los testigos y de verificarse las pruebas, la circunstancia de tener por lo ménos el suficiente número de personas que reúnan las cualidades necesarias para ser jurados, atendidas las condiciones de capacidad que la ley exija, y la facultad de recusarlos, la facilidad de alojamiento, y la proporcion de un edificio adecuado para la celebracion de los juicios.

Art. 15. Los Juzgados y Tribunales, cualquiera que sea su clase, á excepcion del Tribunal Supremo, tomarán su denominacion de los pueblos en que residan.

Estos serán:

La capital del distrito para las Audiencias.

La cabeza de partido para los Tribunales de partido.

La cabeza de circunscripcion para los Juzgados de instruccion.

El pueblo respectivo para los Juzgados municipales.

Art. 16. En las poblaciones en que hubiere dos ó mas Juzgados municipales ó de instruccion, ó dos ó mas Tribunales de partido, tomarán el nombre que se dé al cuartel, circunscripcion ó partido en que ejerzan su jurisdiccion, además del de la poblacion en que residan.

Art. 17. Una vez hecha la division judicial, no podrán aumentarse ni disminuirse los distritos, los partidos ni las circunscripciones, ni segregarse territorios de unos distritos para agregarlos á otros, ni cambiarse la capital de distrito, ni la cabeza de partido ó de circunscripcion, sino en virtud de una ley.

Art. 18. Tampoco podrán separarse de los partidos y circunscripciones unos pueblos para agregarlos á

otros, ni suprimir ni aumentar las poblaciones en que puedan constituirse las Salas ordinarias ó extraordinarias de Audiencia á que se refiere el art. 13, sino concurriendo las circunstancias y al tenor de las reglas siguientes:

1.º Que existan motivos de conveniencia pública suficientemente justificados en el expediente que se instruirá en el Ministerio de Gracia y Justicia.

2.º Que se dé audiencia en dicho expediente á los Ayuntamientos de los pueblos interesados y á la Diputacion provincial.

3.º Que los Tribunales de los partidos interesados y la Sala de gobierno de la Audiencia respectiva informen sobre la utilidad, ventajas ó inconvenientes de la alteracion.

4.º Que en ningun caso se reúnan en un mismo partido pueblos que correspondan á diferentes provincias.

5.º Que sea oido el Consejo de Estado.

6.º Que se acuerde por el Consejo de Ministros.

Art. 19. El real decreto en que se establezca la alteracion será refrendado por el Ministro de Gracia y Justicia.

Art. 20. Los Jueces municipales residirán en el término del pueblo en que ejerzan sus funciones.

Los demás Jueces y Magistrados en los pueblos, cabeza ó capital de la respectiva division territorial.

Art. 21. Cuando por circunstancias extraordinarias, tales como la de estar situada la poblacion en que residan, ó por hallarse esta ocupada por enemigos ó dominada por rebeldes, no pudieren los Jueces de instruccion, los Tribunales de partido ó las Audiencias ejercer la jurisdiccion con seguridad, libertad y desembarazo, se trasladarán:

Los Jueces de instruccion al pueblo que designen los Tribunales de partido.

Los Tribunales de partido al que designen las Audiencias.

Las Audiencias al punto que consideren mas conveniente hasta la resolucion del Gobierno.

En todo caso se procurará, mientras sea posible, que ninguno salga de su respectiva jurisdiccion.

Art. 22. Los jueces municipales no estarán obligados á salir del término municipal en los casos á que se refiere el artículo anterior, y serán acreedores á recompensa si continuando en el ejercicio de su jurisdiccion y limitándose á ella contribuyeren al orden y á disminuir las consecuencias de las circunstancias anormales en que se encontraren los pueblos.

Art. 23. En todos los pueblos que sean cabezas de partido, y en los que con arreglo al art. 13 hayan de constituirse las Salas ordinarias ó extraordinarias de Audiencia, habrá un edificio en que puedan celebrarse las audiencias y juicios públicos, y colocarse las dependencias judiciales con el decoro, sencillez y dignidad correspondientes á las altas funciones de la Magistratura y á la publicidad de los debates judiciales.

Contribuirán al efecto con la mitad del coste de estos edificios las cabezas de los partidos judiciales, y con la otra mitad los pueblos que los compongan

con arreglo á la distribucion que hagan las Diputaciones provinciales, atendido el número de vecinos y riqueza de las poblaciones.

Art. 24. En los pueblos en que la capacidad de las Casas Consistoriales lo permitiere, podrán colocarse en ellas los Tribunales de partido, con tal que sea con toda independencia de las salas y oficinas municipales.

Para la habilitacion de estos locales contribuirán la cabeza de partido y los demás pueblos en la proporcion que establece el anterior artículo.

Art. 25. En la misma proporcion establecida en el art. 23 contribuirán los pueblos de cada partido á la conservacion y reparacion de los mismos edificios.

Art. 26. Cuando las poblaciones á que se refieren los tres artículos precedentes no hubieren habilitado en el término de dos años, desde que se publicada esta ley y la de division judicial, un edificio para la administracion de justicia, y existiere otra poblacion bien situada para llenar las condiciones señaladas en el art. 23, en que pueda con decoro administrarse la justicia, podrá el Gobierno trasladar á ella el tribunal de partido y designarla para la constitucion de las salas ordinarias y extraordinarias de Audiencia, observando lo prevenido en el artículo 18.

No ostará esto á que el Gobierno haga cumplir á los pueblos negligentes las obligaciones que les impone esta ley.

Art. 27. Bajo la denominacion general de Tribunales, usada en esta ley, se comprenden los de partido, las Audiencias y el Tribunal Supremo.

Quando se use de la denominacion especial á una clase de Tribunales, sólo comprenderá á aquellos que la lleven.

Art. 28. Bajo la denominacion general de Jueces se comprenden los municipales, los de instruccion y los que compongan los Tribunales de partido, con inclusion de los Presidentes y los suplentes de cada una de las clases expresadas.

Art. 29. Bajo la denominacion general de Magistrado se comprenden los que administran justicia en las Audiencias y en el Tribunal Supremo, en plazas de número ó como suplentes, y por lo tanto los Presidentes y Presidentes de Sala de los mismos Tribunales.

Art. 30. Exceptuándose de los dos artículos anteriores los casos en que la ley conceda expresa y especialmente atribuciones ó imponga deberes determinados á los Presidentes de Tribunales ó á los que lo fueren de Salas, ó contrapongan sus atribuciones y deberes á los que tengan los demás Jueces ó Magistrados. (Se continuará.)

Núm. 559.

CÓDIGO PENAL.

(CONTINUACION.)

Seccion segunda.

Delitos contra las Cortes y sus individuos, y contra el Consejo de ministros.

Art. 165. Serán castigados con la

pena de relegación temporal en su grado máximo á relegación perpétua los individuos de la familia del rey, los ministros, las autoridades y demás funcionarios, así civiles como militares, que cuando vacare la corona ó el rey se imposibilitare de cualquier modo para el gobierno del Estado, impidieren á las Cortes reunirse, ó coartaren su derecho para nombrar tutor al rey menor, ó para elegir la regencia del reino, ó no obedecieren á la regencia, despues de haber esta prestado ante las Cortes juramento de guardar la Constitución y las leyes.

Art. 166. Incurrirán en la pena de relegación temporal los ministros

1.º Cuando el rey no cumplieren con el precepto constitucional de reunir las Cortes todos los años, convocándolos á mas tardar desde el día 1.º de febrero

2.º Cuando el rey no cumplieren con el precepto constitucional de tener las reunidas á lo menos cuatro meses cada año, sin incluir en este tiempo el que invierten en su constitucion.

3.º Cuando estuviere reunido uno de los Cuerpos Colegisladores sin estarlo el otro, excepto el caso en que el Senado se constituya en Tribunal.

4.º Cuando firmaren real decreto de disolucion de uno ó de ambos Cuerpos Colegisladores que no tenga la convocatoria de las Cortes para dentro de tres meses.

5.º Cuando firmaren decreto suspendiendo las Cortes sin consentimiento de estas, mas de una vez en una legislatura.

Art. 167. Los que invadieren violentamente ó con intimidacion el palacio de cualquiera de los Cuerpos Colegisladores, serán castigados con la pena de relegación temporal si estuvieren las Cortes reunidas.

Art. 168. Incurrirán en la pena de confinamiento los que promovieren, dirigieren ó presidieren manifestaciones ú otra clase de reuniones al aire libre en los alrededores del palacio de cualquiera de los Cuerpos Colegisladores cuando estén abiertas las Cortes.

Serán considerados como promovedores y directores de dichas reuniones ó manifestaciones los que por los discursos que en ellas pronunciaren, impresos que publicaren ó en ellas repartieren, por los lemas, banderas ú otros signos que ostentaren, ó por cualquiera otros hechos deban ser considerados como inspiradores de los actos de aquellas.

Art. 169. Los que sin estar comprendidos en el artículo anterior tomaren parte en las reuniones al aire libre de que en el mismo se trata serán castigados con la pena de destierro

Art. 170. Los que perteneciendo á una fuerza armada intentaren penetrar en el palacio de cualquiera de los cuerpos colegisladores para presentar en persona y colectivamente peticiones á las Cortes incurrirán en la pena de relegación temporal.

Art. 171. Los que sin pertenecer á una fuerza armada intentaren penetrar en el palacio de cualquiera de los Cuerpos colegisladores para presentar en persona y colectivamente peticiones

á las Cortes incurrirán en la pena de confinamiento.

El que solo intentare penetrar en ellos para presentar en persona individualmente una ó mas peticiones incurrirá en la de destierro

Art. 172. Incurrirán también en la pena de confinamiento los que perteneciendo á una fuerza armada presentaren ó intentaren presentar colectivamente, aunque no fuere en persona, peticiones á cualesquiera de los Cuerpos colegisladores

En igual pena incurrirán los que formando parte de una fuerza armada las presentaren ó intentaren presentar individualmente, no siendo con arreglo á las leyes de su instituto en cuanto tengan relacion con este.

Las penas señaladas en este artículo y en el 170 se impondrán respectivamente en su grado máximo á los que ejercieren mando en la fuerza armada.

Art. 173. El que injuriare gravemente á alguno de los Cuerpos colegisladores hallandose en sesion ó á alguna de sus comisiones en los actos públicos en que los representan será castigado con la pena de relegación temporal

Cuando la injuria fuere menos grave, la pena será la de confinamiento.

Art. 174. Incurrirán también en la pena de confinamiento:

1.º Los que perturbaren gravemente el orden de las sesiones en los Cuerpos colegisladores.

2.º Los que injuriaren ó amenazaren en los mismos actos á algun diputado ó senador.

3.º Los que fuera de las sesiones injuriaren ó amenazaren á un senador ó diputado por las opiniones manifestadas ó por los votos emitidos en el Senado ó en el Congreso.

4.º Los que emplearen fuerza, intimidacion ó amenaza grave para impedir á un diputado ó senador asistir al Cuerpo colegislador á que pertenezca, ó por los mismos medios coartaren la libre manifestacion de sus opiniones á la emision de su voto

En los casos previstos en los números 2.º, 3.º y 4.º de este artículo la provocacion al duelo se reputará amenaza grave.

Art. 175. Cuando la perturbacion del orden de las sesiones, la injuria, la amenaza, la fuerza ó la intimidacion de que habla el artículo precedente no fueren graves, el delincuente sufrirá la pena de destierro y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 176. Las penas señaladas en los artículos 168 y siguientes hasta 175 inclusive, se impondrán en su grado máximo cuando los reos fueren reincidentes.

Art. 177. El funcionario público que cuando estén abiertas las Cortes detuviere ó procesare á un diputado ó senador, á no ser hallado *infraganti*, sin permiso del respectivo Cuerpo colegislador, incurrirá en la de inhabilitacion temporal especial

En la misma pena incurrirá el juez que, cuando hubiere dictado sentencia contra un senador ó diputado, en proceso seguido sin el permiso á que se refiere el párrafo anterior levare á efec-

to dicha sentencia sin que el cuerpo colegislador á que pertenezca el procesado hubiere autorizado su ejecucion.

También serán castigados con la misma pena de inhabilitacion temporal especial los funcionarios administrativos ó judiciales que detuvieren á un senador ó diputado hallados *infraganti* sin dar cuenta á las Cortes inmediatamente cuando estuvieren abiertas ó dejaren también de dar cuenta á las Cortes tan luego como se reunieren, del arresto de cualquiera de sus individuos que hubieren ordenado, ó del proceso que contra cualquiera de aquellos hubieren incoado durante la suspension de las sesiones.

Art. 178. Incurrirán en la pena de relegación temporal:

1.º Los que invadieren violentamente ó con intimidacion el local donde esté constituido y deliberando el Consejo de ministros.

2.º Los que coartaren ó por cualquier medio pusieren obstáculos á la libertad de los ministros reunidos en Consejo.

Art. 179. Incurrirán en la pena de confinamiento:

1.º Los que calumniaren, injuriaren ó amenazaren gravemente á los ministros constituidos en Consejo.

2.º Los que emplearen fuerza ó intimidacion graves para impedir á un ministro concurrir al Consejo

Art. 180. Cuando la calumnia, la injuria, la amenaza, la fuerza ó la intimidacion de que se habla en los artículos precedentes no fueren graves, se impondrá al culpable la pena en el grado mínimo.

La provocacion al duelo se reputará siempre amenaza grave.

#### SECCION TERCERA.

##### Delitos contra la forma de gobierno.

Art. 181. Son reos de delito contra la forma de gobierno esta decidido por la Constitución los que ejecutaren cualquiera clase de actos ó hechos encaminados directamente á conseguir por la fuerza, ó fuera de las vias legales, uno de los objetos siguientes:

1.º Reemplazar el gobierno monárquico constitucional por un gobierno monárquico absoluto ó republicano.

2.º Despojar en todo ó en parte á cualquiera de los Cuerpos colegisladores, al rey, al regente ó á la regencia de las prerogativas y facultades que les atribuye la Constitución.

3.º Variar el orden legítimo de sucesion á la corona, ó privar á la dinastía de los derechos que la Constitución le otorga.

4.º Privar al padre del rey, ó en su defecto á la madre, y en defecto de ambos al Consejo de ministros, de la facultad de gobernar provisionalmente al reino hasta que las Cortes nombren la regencia, cuando el rey se imposibilitare para ejercer su autoridad ó vacare la corona, siendo de menor edad el inmediato sucesor.

Art. 182. Delinquen también contra la forma de gobierno:

1.º Los que en las manifestaciones políticas, en toda clase de reuniones públicas ó en sitio de numerosa concurrencia, dieren vivas ú otros gritos

que provocaren aclamaciones directamente encaminadas á la realizacion de cualquiera de los objetos determinados en el artículo anterior.

2.º Los que en dichas reuniones y sitios pronunciaren discursos ó leyeren ó repartieren impresos ó llevaren lemas y banderas que provocaren directamente á la realizacion de los objetos mencionados en el artículo anterior.

Art. 183. Delinquen ad más contra la forma de gobierno los funcionarios públicos que dieren cumplimiento á mandato ú orden que el rey dictare en ejercicio de su autoridad, sin estar firmado por el ministro á quien correspondia.

Art. 184. Los que se alzaren públicamente en armas y en abierta hostilidad para perpetrar cualquiera de los delitos previstos en el art. 181 serán castigados con las penas siguientes:

1.º Los que hubieren promovido el alzamiento ó lo sostuvieren ó lo dirigieren ó aparecieren como sus principales autores, con la pena de reclusion temporal en su grado máximo á muerte.

2.º Los que ejercieren un mando subalterno; con la de reclusion temporal á muerte, si fueren personas constituidas en autoridad civil y eclesiástica, ó si hubiere habido combate entre la fuerza de su mando y fuerza pública fiel al gobierno, ó aquella hubiere causado estragos en las propiedades de los particulares, de los pueblos ó del Estado, cortado las líneas telegráficas ó las vias férreas, ejercido violencias graves contra las personas, exigido contribuciones ó distraido los caudales públicos de su legítima inversion.

Fuera de estos casos se impondrá al culpable la pena de reclusion temporal

3.º Los meros ejecutores del alzamiento, con la pena de prision mayor en su grado mínimo, en los casos previstos en el párrafo primero del número anterior, y con la de prision mayor en toda su estension, en los comprendidos en el párrafo segundo del propio número.

Art. 185. Los que sin alzarse en armas y en abierta hostilidad contra el gobierno cometieren alguno de los delitos previstos en el mencionado artículo 181 serán castigados con la pena de prision mayor.

Art. 186. El que cometiera cualquiera de los delitos comprendidos en el art. 182 será castigado con la pena de destierro.

Art. 187. El funcionario público responsable del delito previsto en el art. 183 sufrirá la pena de inhabilitacion temporal especial.

#### SECCION CUARTA.

##### Disposicion comun á las tres secciones anteriores.

Art. 188. Lo dispuesto en los artículos que comprende este capítulo se entiende sin perjuicio de lo ordenado en otros de este Código que señalen mayor pena á cualquiera de los hechos en aquellos castigados.

(Se continuará.)

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GALABERT.